



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-024-2017**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 08 de diciembre de 2020, 12h10.-

**Comisionado sustanciador:** José Cartagena Pozo

## **VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, el 19 de octubre de 2020 a las 17h15, dentro del expediente de Recurso Extraordinario de Revisión No. SCPM-DS-INJ-ER-001-2020.
- [5] El memorando No. SCPM-INCCE-DNCCE-2020-065 de 20 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, mediante el cual se comunica a la CRPI la providencia de 20 de octubre de 2020, a las 11h15, dentro del expediente de seguimiento No. SCPM-ICC-2016-0030-S-003- 2017 y la remisión del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-025 de 20 de octubre de 2020.
- [6] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-025 de 20 de octubre de 2020 y anexos, emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- [7] El memorando SCPM-IGT-INICCE-DNCCE-2020-067 de 30 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, mediante el cual se comunica a la CRPI la providencia de 30 de octubre de 2020, a las 13h15, dentro del expediente de seguimiento No. SCPM-ICC-2016-0030-S-003- 2017, emitida por la INCCE.

## **CONSIDERANDO**

- [8] Que, en virtud de los antecedentes señalados, la CRPI realiza el siguiente análisis:

### **1. DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDICIÓN**

[9] Mediante Resolución de 15 de junio de 2017, la CRPI resolvió::

*“2.- **Subordinar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Bayer AG y el operador económico Monsanto Company, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de este, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento. Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado serán parte de la condición siguiente:*

***Condición.- PROHIBIR** la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos así como la aplicación de biotecnologías modernas, riesgosas y experimentales, a fin de precautelar el patrimonio genético del Ecuador y el ingreso de organismos genéticamente modificados al País.*

*(...)”*

[10] La Resolución de 19 de octubre de 2020, a las 17h15, dictada por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, resuelve:

*“1.- **NEGAR** la pretensión constante en el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el operador económico Bayer Aktiengesellschaft (“BAYER AG”), interpuesto a través de su Apoderado Especial, abogado Mario Andrés Navarrete Serrano, mediante escrito y anexo ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 11 de junio de 2020, a las 17h04, con número de trámite ID. 162849, y su complementación ingresada en la Secretaría General de esta entidad, el 12 de junio de 2020, a las 16h44, con número de trámite ID. 162956, respecto de la revocatoria de las actuaciones de 15 y 19 de junio de 2017, por cuanto existen efectos jurídicos a favor del administrado.-*

*2.- En consideración al análisis efectuado, por observarse que el condicionamiento impuesto en los actos administrativos impugnados no se atiene al principio constitucional de seguridad jurídica, al no contar con un espacio temporal de cumplimiento para el administrado, téngase por **CUMPLIDO** y **CONCLUIDO** el mismo.*

*(...)”*

*4.- En todo lo no tratado en la presente resolución, se estará a lo resuelto en las resoluciones de 15 de junio de 2017 a las 16h57 y 19 de junio de 2017 a las 10h00, en concordancia con la resolución de 16 de octubre de 2017 a las 09h00, respecto*

*a la autorización de concentración económica entre los operadores económicos Bayer Aktiengesellschaft BAYER A.G. y MONSANTO COMPANY.*

*(...)”*

- [11] En virtud de la resolución adoptada por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en la cual se declara el cumplimiento total de la condición impuesta al operador económico **BAYER A.G.**, no cabe realizar un análisis de seguimiento al cumplimiento de la medida adoptada por la CRPI en Resolución de 15 de junio de 2017.
- [12] En consecuencia, la CRPI no considerará en el presente análisis el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-025, pues este fue emitido con posterioridad a la Resolución sobre el Recurso de Revisión, esto es el 20 de octubre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dicho documento en su parte concluyente menciona:

*“[21] Del contenido de la Declaración Juramentada de 13 de mayo de 2020, presentada por parte del operador económico Bayer A.G., se colige el cumplimiento de lo acordado en el Documento de Compromiso debidamente aprobado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*

*[22] Cabe mencionar que Bayer A.G. cumplió con la condición impuesta por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la presentación de la Declaración Juramentada, la cual por fuerza mayor fue presentada aproximadamente con un mes de retraso.”*

- [13] La providencia de 30 de octubre de 2020 a las 13h15, dictada por la INCCE, dispone:

*“(…) **TERCERO.-** En virtud de la Resolución de 19 de octubre de 2020, a las 17h15, dictada por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, donde se declara el cumplimiento total de la condición impuesta al operador económico BAYER S.A. de la cual la presente Intendencia se encuentra realizando el seguimiento, **DISPÓNGASE** el fin y archivo del expediente de seguimiento número SCPM-ICC-2016- 0030-S-003-2017. (...)”*

- [14] En consideración de los argumentos expuestos, la CRPI procederá a declarar el cumplimiento total de la condición impuesta al operador **BAYER A.G.** en Resolución de 15 de junio de 2017 y reformada en Resolución de 19 de junio de 2017. Como consecuencia se declarará el fin y archivo del expediente No. SCPM-CRPI-024-2017.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente los siguientes documentos:



- i. La Boleta de Notificación que contiene la Resolución emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, el 19 de octubre de 2020 a las 17h15, dentro del expediente de Recurso Extraordinario de Revisión No. SCPM-DS-INJ-ER-001-2020.
- ii. El memorando No. SCPM-INCCE-DNCCE-2020-065 de 20 de octubre de 2020, remitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- iii. El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-025 de 20 de octubre de 2020 y anexos, emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- iv. El memorando SCPM-IGT-INICCE-DNCCE-2020-067 de 30 de octubre de 2020, remitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- v. La providencia de 30 de octubre de 2020, a las 13h15, emitida dentro del expediente de seguimiento No. SCPM-ICC-2016-0030-S-003- 2017, por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento total de la Condición impuesta al operador económico **BAYER A.G.**, en Resolución de 15 de junio de 2017 y reformada en Resolución de 19 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** con la presente Resolución al operador económico **BAYER A.G.**, y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Mgs. José Cartagena Pozo  
**COMISIONADO**

Mgs. Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**